JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00951-00

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Ddo. ELKIN IVÁN CALVO LÓPEZ CC. 13.494.200

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado ELKIN IVÁN CALVO LÓPEZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELKIN IVÁN CALVO LÓPEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ELKIN IVÁN CALVO LÓPEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00197-00

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4
Dda. MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES CC. 27.673.504

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022 se requirió a las partes para que, dentro del término de ejecutoria se pronunciarán al respecto de la suspensión del presente proceso que feneció el 27 de enero de 2022, se ingresa nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, la apoderada judicial de la parte demandante en memorial allegado fecha 08 de febrero de 2022 informa abonos realizados por la demandada en un valor total de $4.702.352, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno de liquidación de crédito.

En este sentido, encontrándose la demandada MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES, debidamente vinculada al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P. el día 19 de abril de 2021, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P., procede el despacho a decretar la reanudación del proceso conforme lo establece el inciso segundo del artículo 163 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P., téngase en cuenta los abonos realizados por la demandada en un valor total de $4.702.352.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00586-00

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Dda. MARÍA GABID PINZÓN HURTADO CC. 60.318.313

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada MARÍA GABID PINZÓN HURTADO debidamente vinculada al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 09 de marzo de 2021, iba acompañada de "un ejemplar de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago de diciembre 7 de 2020", según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARÍA GABID PINZÓN HURTADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARÍA GABID PINZÓN HURTADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de marzo de 2022, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00825-00

Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Dda. CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO CC. 27.576.503

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO debidamente vinculada al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 15 de diciembre de 2021 del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de marzo de 2022, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00306-00

Dte. BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Ddo. JORGE ARTURO GUERRERO ARIAS CC. 1.057.463.241

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JORGE ARTURO GUERRERO ARIAS, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ARTURO GUERRERO ARIAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JORGE ARTURO GUERRERO ARIAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00764-00

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4
Dda. ADA MABEL FABRA OROZCO CC. 60.375.402

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ADA MABEL FABRA OROZCO, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ADA MABEL FABRA OROZCO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ADA MABEL FABRA OROZCO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00845-00

Dte. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3
Ddo. CARLOS ARTURO APONTE LATORRE CC. 13.481.075

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado CARLOS ARTURO APONTE LATORRE, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 11 de enero de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ARTURO APONTE LATORRE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CARLOS ARTURO APONTE LATORRE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00920-00

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4
Ddo. JHON ALFREDO SANCHEZ GARCIA CC. 1.093.776.847

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JHON ALFREDO SANCHEZ GARCIA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON ALFREDO SANCHEZ GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JHON ALFREDO SANCHEZ GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00025-00

Dte. JOSE ANTONIO PARRADO LOPEZ CC. 13.242.900
Ddas. JOHN FREDDY BOTELLO ORTIZ CC. 1.094.245.414
YENY SUZANA ROJAS CC. 1.090.369.374

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados JOHN FREDDY BOTELLO ORTIZ y YENY SUZANA ROJAS, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 8 de febrero de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JOHN FREDDY BOTELLO ORTIZ y YENY SUZANA ROJAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados JOHN FREDDY BOTELLO ORTIZ y YENY SUZANA ROJAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de marzo de 2022, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00911-00

Dte. VIVATEX S.A.S NIT. 900.255.785-2
Ddo. INDUSTRIAS E 73 S.A.S. NIT 901.037.724-2

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado INDUSTRIAS E 73 S.A.S., debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado INDUSTRIAS E 73 S.A.S., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JHON ALFREDO SANCHEZ GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00940-00

Dte. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
Dda. YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA CC. 60.362.981

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00273-00

Dte. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3
Ddo. YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS CC. 88.210.769

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00695-00

Dte. RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0
Ddo. CIRO ANTONIO CELIS RIVERA CC. 13.249.719

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado CIRO ANTONIO CELIS RIVERA debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 20 de diciembre de 2021, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CIRO ANTONIO CELIS RIVERA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CIRO ANTONIO CELIS RIVERA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHOS MIL PESOS ($198.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA**, 1 de marzo de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00836-00

Dte. ARROCERA GELVEZ NIT. 890.502.572-5
Ddo. ISMAEL SERNA SERNA C.C. 3.767.883

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado ISMAEL SERNA SERNA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ISMAEL SERNA SERNA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ISMAEL SERNA SERNA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00263-00

Dte. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
Ddas. NHORA CALDERON CC. 37.250.729
MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC. 60.354.757

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose las demandadas NHORA CALDERON debidamente vinculada al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 27 de diciembre de 2021 y MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON (mrondon336@gmail.com) notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de junio de 2021, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas NHORA CALDERON y MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las mismas, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas NHORA CALDERON y MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las citadas demandadas, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($379.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 de marzo de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00017-00

Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Ddo. JHON JAINER SAENZ TASCON CC. 1.114.121.177

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JHON JAINER SAENZ TASCON (saenzjhon93@gmail.com), debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 25 de enero de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON JAINER SAENZ TASCON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JHON JAINER SAENZ TASCON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00931-00

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4
Dda. CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON CC. 1.090.413.640

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó mediante correo electrónico, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00923-00

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4
Dda. YESID MANZANO SOTO CC. 88.281.665

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada YESID MANZANO SOTO, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó mediante correo electrónico, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YESID MANZANO SOTO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada YESID MANZANO SOTO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE MARZO de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00568-00

Dte. SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890.505.365-0
Ddos. CHRISTIAN ALEXANDER VERA BOADA CC. 1.093.772.628
CARMEN STELLA BOADA HERNÁNDEZ CC. 60.255.405

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados CHRISTIAN ALEXANDER VERA BOADA y CARMEN STELLA BOADA HERNANDEZ, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados por la parte actora los días 2022-01-21 y 2022-01-23 conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes, dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CHRISTIAN ALEXANDER VERA BOADA y CARMEN STELLA BOADA HERNANDEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados CHRISTIAN ALEXANDER VERA BOADA y CARMEN STELLA BOADA HERNANDEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA**, 01 de marzo de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00140-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., representada legalmente por ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE BENITO OSPINA FARFAN (QEPD), OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA y MANUEL ALEJANDRO PAEZ; para, si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

Se pretende iniciar la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE BENITO OSPINA FARFAN (QEPD) no obstante, no se indica el nombre de ningún heredero ni se manifiesta desconocer sus nombres.

De igual manera, tampoco se indica desconocer que se esté adelantando tramite de sucesión del referido señor JOSE BENITO OSPINA FARFAN (QEPD). (Art. 87 CGP).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANZABAL, como apoderada judicial de ASESORIA INMOBILIAIRA ROCIO ROMERIO S.A.S., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00147-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho a estudiar la demanda de DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES, representada por AECSA, en contra de MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ VILLANUEVA y ELBA VILLANUEVA MENDOZA.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido. Además de lo establecido en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

1º. ORDENAR la inmovilización del vehículo (Camioneta) individualizado de la siguiente manera: **PLACA: DRT356;** Modelo; 2018; Clase: VEHICULO; Línea: FORTUNER; Chasis: 8AJCX8GS8J0692765; Serie: 8AJCX8GS8J0692765; Motor: 2TR-A421763; Marca: TOYOTA; Servicio: PARTICULAR; Color: SUPER BLANCO, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE IBAGUE.

Para tal efecto, ***COMUNIQUESE*** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN,** enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

2º. Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaria a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

3º. RECONOCER personería jurídica a AECSA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD No. 540014003003-2022-00156-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de resolución de contrato instaurado por SONIA LUZ CORTES CRISTANCHO, en contra de CONSTRUCCIONES PRISMA Y ASOCIADOS SAS, CONSTRUCTORA CARVAJAL RIVIERA SAS, y RICARDO LEON CARVAJAL FRANFLIN, quien además es el representante legal de las dos sociedades demandadas; para, si es el caso, admitir la demanda.

Previo al estudio integral de la demanda, el despacho observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita dos medidas cautelares en el presente proceso verbal sumario de resolución de contrato, y, dada la naturaleza del procedimiento, se debe aplicar lo dicho en el numeral 2 del artículo 590 del CGP:

"*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda […]*" (subrayado por fuera del texto original).

En el proceso que se presenta es menester esta caución, toda vez que se utilizan las medidas cautelares para no tener que agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (Art. 590 par. 1 CGP). Toda vez que, si bien la demandante envió oficio informando sobre su "intención de conciliar", no se puede considerar que este requisito se ha agotado sino con el acta de conciliación fallida, expedida por un centro de conciliación legalmente reconocido, o por una persona investida para tales facultades (art. 27 Ley 640 de 2001).

Por lo anterior, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas se dispone: **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCIÓN**, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000) (Numeral 2º artículo 590 del CGP).

Para tal efecto se fija un termino de ocho (8) días.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, que actúa como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido dicho termino, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2022-00158-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS, en contra de PAOLA ANDREA PINZON ESTEBAN y DIEGO ANDRES MANZANO, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

No se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso la dirección física de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. FABIAN ANDRES OSORIO VASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante Sra. MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (SS) MÍNIMA

RADICADO: Nº 540014003 003 2021 00914 00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

DEMANDANTE: EDUARDO MOGOLLÓN BRUNO CC. 13.472.109

DEMANDADOS: CONSORCIO VIVIENDAS PARA LA PAZ NIT. 901.093.260 CONSTRUCTORA VIPSE S.A.S NIT. 900.391.492-1 JASA LTDA NIT. 800.177.012-0 OMICRON DEL LLANO S.A.S NIT. 900.204.854-4 ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S NIT. 822.006.084-8 OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 890.505.513-4 VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 807.003.576-1

En atención a lo solicitado por el Doctor SALVADOR ARTURO MONTES PABÓN, actuando en calidad de representante legal de JASA LTDA con Nit. 800.177.012-0, se dispone **REQUERIR** a la Entidad Banco Agrario de Colombia, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022 comunicado a su canal digital el día 17 de febrero de 2022, mediante el cual se da por terminado el proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares en su parte pertinente, así:

*3º. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-01-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posean los demandados CONSTRUCTORA VIPSE S.A.S NIT. 900.391.492-1, JASA LTDA NIT. 800177012-0, OMICRON DEL LLANO S.A.S NIT. 900.204.854-4, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S NIT. 822.006.084-8, OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 890505513-4, VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 807.003.576-1 y CONSORCIO VIVIENDAS PARA LA PAZ NIT. 901.093.260- 5, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR **BANCO AGRARIO**, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, BANCOMPARTIR, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).*

Comuníquese el presente requerimiento enviando copia del presente auto al Banco Agrario de Colombia (artículo 111 del C.G.P). Adjúntese a la comunicación copia de la providencia del 15 de febrero de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULACION (CS MENOR)

RAD. 540014022003-2016-00686-00

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA CC 13492714

DEMANDADO: MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC 1090365913

En atención a lo solicitado por el Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS apoderado del acreedor HERNANDO GALVIS ROJAS, se dispone **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia MARIA CONSUELO CRUZ, para que informe y rinda cuenta sobre la gestión realizada en su condición de secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 7N No 11E-28 del Conjunto Residencial Arconada, Bloques 3 y 4 de la Urbanización Los Acacios Apto 401, Sector C, de la ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No **260-63409**.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto a la secuestre antes mencionada (ART. 111 CGP), al correo electrónico macon6070@hotmail.com, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otro lado, revisado el proceso, observa el despacho que el avalúo aprobado data del año 2020, tornándose desactualizado, siendo lo procedente:

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022** del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC 1090365913, ubicado en la calle 7N No 11E-28 del Conjunto Residencial Arconada, Bloques 3 y 4 de la Urbanización Los Acacios Apto 401, Sector C, de la ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No **260-63409.**

COMUNIQUESE enviándosele este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).